

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200027500

Demandante: EFRAIN ANTONIO CARDOZO URRUTIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE CACERES, TRANSPORTE RAPIDO OCHOA S.A.

Auto interlocutorio No. 686

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 11 de diciembre de 2020 mediante apoderado judicial, EFRAIN ANTONIO CARDOZO URRUTIA, ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA, DORIS ELENA CARDOZO TREJO, OLVER ANTONIO CARDOZO ZABALETA, DUBER NEY CARDOZO ZABALETA, CARLOS AUGUSTO TREJO VIDAL, JULY ANDREA TREJO VIDAL, YENIS LUZ CARDOZO URRUTIA, JAVIER ENRIQUE TREJO VIDAL, JOSE LUIS TREJO VIDAL, CARMEN ELENA TREJO VIDAL, ROGER MANUEL TREJO VIDAL, OCARIS MANUEL TREJO VIDAL, DORIS DEL CARMEN TREJO VIDAL, SERGIO ELIAS TREJO VIDAL en nombre propio; ELVIA ISABEL TREJO VIDAL en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANILO STIBEN CORTES TREJO y KEINER CORTES TREJO, interpusieron

demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE CÁCERES y la sociedad TRANSPORTE RÁPIDO OCHOA S.A. por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor EFRAÍN ELÍAS CARDOZO TREJO el día 5 de julio de 2019, en jurisdicción del municipio de Cáceres (Antioquia) por la presunta acción y omisión de las demandadas.

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por EFRAIN ANTONIO CARDOZO URRUTIA, ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA, DORIS ELENA CARDOZO TREJO, OLVER ANTONIO CARDOZO ZABALETA, DUBER NEY CARDOZO ZABALETA, CARLOS AUGUSTO TREJO VIDAL, JULY ANDREA TREJO VIDAL, YENIS LUZ CARDOZO URRUTIA, JAVIER ENRIQUE TREJO VIDAL, JOSE LUIS TREJO VIDAL, CARMEN ELENA TREJO VIDAL, ROGER MANUEL TREJO VIDAL, OCARIS MANUEL TREJO VIDAL, DORIS DEL CARMEN TREJO VIDAL, SERGIO ELIAS TREJO VIDAL en nombre propio; ELVIA ISABEL TREJO VIDAL en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANILO STIBEN CORTES TREJO y KEINER CORTES TREJO ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 3 de febrero de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las entidades demandadas y llamada en garantía, contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) hecho exclusivo y determinante de terceros; (iii) improcedencia de la falla del servicio por parte de la Policía Nacional; (iv) genérica.

2.2. De igual forma, la entidad demandada **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) hecho exclusivo y determinante de la víctima; (ii) ausencia de responsabilidad; (iii) improcedencia del perjuicio denominado daño a la salud; (iv) indebida tasación de perjuicios.

2.3. Así mismo, la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Antioquia; (ii) imposibilidad de imputar daños al Departamento de Antioquia-ausencia de falla; (iii) rompimiento del nexo de causalidad-hecho exclusivo de un tercero-caso fortuito; (iv) rompimiento del nexo de causalidad-culpa exclusiva de la víctima; (v) inexistencia de la obligación de indemnizar; (vi) cualquier otra excepción diferentes a las del artículo 282 del CGP, antes artículo 306 del CPC, que el fallador encuentre probada.

2.4. De igual forma, la entidad demandada **MUNICIPIO DE CÁCERES**, propuso como excepciones al escrito de demandada a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia del nexo causal entre el daño y la obligación a indemnizar al actor por parte del municipio de la Sierra; (iii) hecho exclusivo de un tercero y de la víctima; (iv) genérica.

2.5. Así mismo, la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE.**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa material por pasiva; (ii) rompimiento del nexo causal; (iii) inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte; (iv) culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero; (v) genérica.

2.6. De igual forma, la entidad demandada **ANI**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI; (ii) genérica.

2.7 Finalmente, el apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima; (ii) inexistencia de responsabilidad-no acreditación del nexo causal; (iii) reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en la producción del daño; (iv) improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante; (v) improcedencia del reconocimiento del daño a la salud; (vi) falta de legitimación en la causa por activa respecto de ELIAS VENTURA TREJO SANTOS.

De igual forma, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones a las que denominó: (i) falta de cobertura material del contrato de seguro No. 022336243/1; (ii) falta de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales en el contrato de seguro No. 022336186/23; (iii) no realización del riesgo asegurado en la póliza 022336186/23; (iv) exclusiones de las pólizas 022336243/1 y 022336186/23; (v) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro; (vi) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado; (vii) en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en la póliza No 022336243 /1; (viii) genérica.

2.8 Al respecto téngase en cuenta que la entidad demandada **INVIAS** no presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

2.9. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.10. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Ministerio de Transporte y la ANI, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) la Policía

Nacional refirió que, ni la institución ni funcionario alguno adscrito a esta, tuvo injerencia, participación o se vio involucrado en el suceso o hecho, del cual perdió la vida el señor EFRAIN ELIAS CARDOZO TREJO, el día 5 de julio de 2019, viéndose comprometidos rodantes particulares, que nada tienen que ver con la Policía mencionado lugar, razones por las cuales es imposible que se pretenda endilgar responsabilidad a esta entidad por presunta falla del servicio; (ii) a su vez, el Departamento de Antioquia refirió que, ninguno de sus agentes tuvieron incidencia o participación alguna en el resultado del daño por el cual se demanda, lo cual confirma la Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente departamental en el presente asunto; (iii) por su parte el Municipio de Cáceres no alego el fundamento de su falta de legitimación; (iv) el Ministerio de Transporte, indica que por disposición legal no tiene a cargo la construcción de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en consecuencia a través de la estructuración funcional de lo que hoy es el Ministerio de Transporte no tiene labores operativas, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías y tampoco tiene competencia para instalar señalización vial en carreteras de ninguna categoría; (v) finalmente la ANI, señalo que esta Entidad no es el sujeto pasivo de dichas pretensiones, toda vez que no cuenta dentro de sus competencias y funciones las que la ley señaló a otras autoridades.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE CÁCERES y la sociedad TRANSPORTE RÁPIDO OCHOA S.A. por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 3 de febrero de 2021, las entidades demandadas que alegan falta de legitimación, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificación judicial de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.*³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a las entidades demandadas se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado a los demandantes, en razón, a que se alega incumplimiento en las obligaciones de la protección y seguridad de la vía por parte de las entidades convocadas, y el ejercicio de un adecuado control de tránsito.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las entidades demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.11. A su vez, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS** adujo falta de legitimación en la causa por activa respecto de ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, señalando que: (i) del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto el señor ELIAS VENTURA TREJO SANTOS no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no se demostró la relación afectiva de este con la víctima y por lo tanto no se encuentra jurídicamente habilitado para reclamar una indemnización; (ii) tomando en consideración que no existe elemento demostrativo que acredite la supuesta relación afectiva entre la víctima y el señor ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones en las cuales se solicite indemnización

alguna para el mencionado Demandante, esto es, para ELIAS VENTURA TREJO SANTOS.

2.11.1 De la manifestación realizada por el apoderado y con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.⁴

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados, los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

De igual forma se pone de presente que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, ya que como bien se dijo anteriormente, corresponde a un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*” propuesta por las entidades demandadas la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Ministerio de Transporte, ANI, y llamada en garantía, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro**

del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c7df6c0a10fa109aa97b24a5de94418a9c8b877ab53db6256140eefa43a6ad

Documento generado en 11/10/2021 09:55:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**